

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3218/2012

ACTOR: ORGANIZACIÓN
“DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3218/2012**, promovido por Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como Presidente de la Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en contra de la sentencia de treinta de noviembre del año en curso dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente identificado con la clave JDC 09/2012, por la cual confirmó el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

Veracruzano, en el que se le negó el registro como asociación política estatal a dicha organización, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de registro como asociación política estatal.

Por escrito recibido el veintiuno de septiembre del año en curso, signado por Rigoberto Romero Cortina, quien ostentándose en su carácter de presidente de la organización denominada "Democracia e Igualdad Veracruzana", solicitó ante el Instituto Electoral Veracruzano el registro de esa organización como asociación política estatal.

b) Acuerdo de no procedencia de registro.

El veintinueve de octubre siguiente, el Consejo General del citado instituto electoral local, acordó negar el registro como asociación política estatal a la solicitante al estimar que dicha organización incumplía con diversos requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El referido acuerdo fue notificado al actor el ocho de noviembre siguiente.

c) Juicio ciudadano local.

En contra de la referida determinación, el doce de noviembre siguiente, Rigoberto Romero Cortina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) Sentencia local. El treinta de noviembre siguiente, el citado tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano 09/2012, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en que se determinó negar el registro de la mencionada organización como asociación política estatal. La sentencia se notificó al actor el uno de diciembre pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil doce, Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como Presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de treinta de noviembre del año en curso dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente identificado con la clave JDC 09/2012, señalada en el punto anterior, el cual quedó radicado con la clave de identificación SX-JDC-5586/2012.

TERCERO. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El diez de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo mediante el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como Presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, razón

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

por la cual remitió el expediente SX-JDC-5586/2012 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio promovido por Rigoberto Romero Cortina.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, por oficio número SG-JAX-1815/2012 de diez de diciembre del año en curso, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior, el expediente SX-JDC-5586/2012, así como diversas constancias descritas en dicho oficio, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de diciembre siguiente.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído emitido el once de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-3218/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo que antecede, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; lo anterior a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera. El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-9608/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece y cuatrocientas catorce de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de diez de diciembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como Presidente de la Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en contra de la sentencia de treinta de noviembre del año en curso dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente identificado con la clave JDC 09/2012, por la cual confirmó el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el que se le negó a dicha organización el registro como asociación política estatal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior procede a asumir competencia para conocer del juicio promovido por Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia de treinta de noviembre pasado dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano, mediante la cual se le negó el registro como asociación política estatal.

Del escrito de demanda, se desprende en esencia que el actor endereza sus agravios a fin de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por el tribunal electoral local, la cual desde su concepto, viola en su perjuicio entre otros, su derecho fundamental de asociarse, libre y pacíficamente, así como los derechos de libre organización política y de auto organización en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral local, mediante la cual le niega la posibilidad de registrarse como asociación política estatal por no cumplir con diversos requisitos previstos en la normativa legal en la materia, no obstante que a su juicio si bien existen dichas omisiones dicho tribunal debió tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia expresa para conocer del asunto, ya que el mismo está vinculado con la negativa de registro de una organización ciudadana como asociación política estatal, por lo que se considera que es competencia de este órgano jurisdiccional.

De conformidad a lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la

Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los dispositivos anteriores, se colige que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Por el contrario, el legislador ordinario previó, al fijar los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, que la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso, el hoy actor, quien se ostenta como presidente de la organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", impugna la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaro infundado sus agravios y por ende, confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General de instituto electoral local en la que se negó su registro como asociación política estatal,

alegando el hoy actor que aun y cuando existen el incumplimiento de diversos requisitos legales en la materia, el tribunal responsable debió haber interpretado de la manera más amplia lo previsto en el artículo 1° constitucional y en los tratados internacionales para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos y no aplicar el principio de legalidad y las normas legales previstas para ello, por lo que dicha circunstancia viola entre otros, el derecho fundamental de asociación libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravio, corresponde conocer de tal asunto formalmente a esta Sala Superior por las razones apuntadas en párrafos precedentes.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave de expediente SUP-JDC-3139/2012, Acuerdo de competencia, así como en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificado con la clave SUP-SFA-41/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

SUP-JDC-3218/2012
Acuerdo

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPONAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO